

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4888, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, y el Reglamento anexo, suscrito en La Haya el 18 de octubre de 1907.— G. O. Nº 8842, del 10 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4888.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y el Reglamento anexo suscrito en La Haya el 18 de octubre de 1907,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y el Reglamento anexo,

suscrita en La Haya el 18 de octubre de 1907, por representantes de la República Dominicana, que copiado a la letra dicen así:

C O N V E N C I O N
RELATIVA A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA
GUERRA TERRESTRE

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernante Provisional de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de Las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japon; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de las Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República de El Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; El Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Considerando que al buscar los medios de conservar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones importa asimismo tener en cuenta el caso en que el recurso a las armas sea ocasionado por acontecimientos que su solitud no haya podido evitar;

Animados del deseo de atender, aún en esa extrema hipótesis, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización;

Estimando que conviene, con este fin, revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, ya con el objeto de determinarlas con más precisión, ya con el de trazarles ciertos límites destinados a restringir en cuanto sea posible sus rigores;

Han juzgado necesario completar y precisar en ciertos puntos la obra de la primera Conferencia de la Paz, que de acuerdo con la Conferencia de Bruselas de 1874 e inspirándose en las ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó disposiciones que tiene por objeto definir y reglamentar las costumbres de la guerra terrestre.

Según las miras de las Altas Partes Contratantes esas disposiciones, cuyo texto ha sido inspirado por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, están destinadas a servir de regla general de conducta a los beligerantes en sus relaciones entre sí y con las poblaciones.

No ha sido posible, sin embargo, acordar por ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que se presentan en la práctica;

Por otra parte, en las intenciones de las Altas Partes Contratantes no podía entrar que los casos no previstos quedasen, por falta de estipulación escrita, a la apreciación arbitraria de los Jefes de ejércitos.

Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra las Altas Partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.

Ellas declaran que en el sentido indicado es en el que deben entenderse de preferencia los artículos I y II del Reglamento adoptado.

Deseando celebrar una Convención a ese respecto, las Altas Partes Contratantes han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REY DE PRUSIA:

Su Excelencia el Barón Marchall de Bieberteín, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Sr. Dr. Johannes Kriege, Su Enviado en Misión extraordinaria a la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de

legación y jurisconsulto al Ministerio Imperial de Asuntos Extranjeros, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Su Excelencia el Sr. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario; Su Excelencia el Sr. Horace Porter, Embajador Extraordinario; Su Excelencia el Sr. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario; Su Excelencia el Sr. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya; Sr. Charles S. Sperry, Contralmirante, Ministro Plenipotenciario; Sr. George B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia Militar de la Armada Federal, Ministro Plenipotenciario; Sr. William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Su Excelencia el Sr. Roque Saenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado Nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Carlos Rodriguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REY DE BOHEMIA, ETC., Y REY APOSTOLICO DE HUNGRIA:

Su Excelencia el Sr. Gaetan Méry de Kapos-Mére, Su Consejero intimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; Su Excelencia el Sr. Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Su Excelencia el Sr. Beernaere, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y de Rumania, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional; Su Excelencia el Sr. J. Van Den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia; Su Excelencia el Sr. Barón

Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA:

Su Excelencia el Sr. Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Su Excelencia el Sr. Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE DE BULGARIA:

Sr. Vrbán Vinaroff, General-Mayor del Estado Mayor, Su General de reemplazo; Sr. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE:

Su Excelencia el Sr. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres; Su Excelencia el Sr. Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín; Su Excelencia el Sr. Carlos Concha, ex-Ministro de Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA:

Sr. Jorge Holguín, General; Sr. Santiago Pérez Triana; Su Excelencia el Sr. Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

EL GOBERNANTE PROVINCIONAL DE LA REPUBLICA
DE CUBA:

Sr. Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de La Habana, Senador de la República; Su Excelencia el Sr. Gonzalo de Quezada

y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; Sr. Manuel Sanguily, ex-director del Instituto de enseñanza secundaria de La Habana, Senador de la República.

SU MAJESTAD EL REY DE DINAMARCA:

Sr. Excelencia el Sr. Constantin Brun, Su Chnnbelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington; Sr. Christian Frederic Scheller, Contralmirante; Sr. Axel Vedel, Su Chambelán, jefe de sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Sr. Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Su Excelencia el Sr. Victor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Madrid; Sr. Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

Su Excelencia el Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministro, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Louis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Marcelin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA Y DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ALLENDE LOS MARES, EMPERADOR DE LAS INDIAS:

Su Excelencia el Muy Honorable Sir Edward Fry, G. C. B., Miembro del Consejo Privado, Su Embajador Extraor-

dinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Muy Honorable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G., Miembro del Consejo Privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Muy Honorable Donald James Mackay Baron Reay, G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del Consejo Privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional; Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS HELENOS:

Su Excelencia el Sr. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín; Sr. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Sr. José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Enrique Gómez Carillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HAITI:

Su Excelencia el Sr. Jean Joseph Dalbémard, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; Su Excelencia el Sr. J. N. Leger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington; Sr. Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, Abogado del Foro de Puerto Príncipe.

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA:

Su excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati Di Vergano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación italiana; Su Excelencia el Sr. Comendador Guido Pompili, Diputado del Parlamento, Subsecretario de Estado del Ministro Real de Relaciones Exteriores; Sr. Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON:

Su Excelencia el Sr. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; Su Excelencia el Sr. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

**SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE
LUXEMBURGO, DUQUE DE NASSAU:**

Su Excelencia el Sr. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducado; Sr. Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS:**

Su Excelencia el Sr. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma; Su Excelencia el Sr. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; Su Excelencia el Sr. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE DE MONTENEGRO:

Su Excelencia el Sr. Nelidow, Consejero Privado Imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París; Su Excelencia el Sr. de Martens, Consejero Privado Imperial, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores de Rusia; Su Excelencia el Sr. Tcharykow, Consejero de Estado Imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DE NORUEGA:

Su Excelencia el Sr. Francisco Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA:

Sr. Belisario Porras.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
PARAGUAY:**

Su Excelencia el Sr. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París; el Sr. Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

**SU MAJESTAD LA REINA DE LOS
PAISES BAJOS:**

Sr. W. H. de Beaufort, Su ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; Su Excelencia el Sr. T. M. C. Asser, Su Ministro

de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. Den Beer Poortugael, Teniente-General retirado, ex-Ministro de Guerra, Miembro del Consejo de Estado; Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Edecán en servicio extraordinario, Vice-Almirante retirado, ex-Ministro de la Marina; Sr. J. A. Loeff, Su ex-Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Su Excelencia el Sr. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

SU MAJESTAD IMPERIAL EL SHAH DE PERSIA.

Su Excelencia Samad Kahn Montazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia Mirza Ahmed Kahn Sandigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE LAS ALGARVES, ETC.:

Su Excelencia el Sr. Marqués de Soveral, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Su Excelencia el Conde de Selier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya; Su Excelencia el Sr. Alverto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

SU MAJESTAD EL REY DE RUMANIA:

Su Excelencia el Sr. Alezandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlin; Su Excelencia el Sr. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS:

Su Excelencia el Sr. Nelidow, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París; Su Excelencia el Sr. de Martens, Su Consejero privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Su Excelencia el

Sr. Tcharykow, Su Consejero de Estado actual, Su Cham-
belán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia-
rio en La Haya.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR:

Sr. Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la Re-
pública en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbi-
traje; Sr. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de
la República en Londres.

SU MAJESTAD EL REY DE SERVIA:

Su Excelencia el Sr. Sava Grouitch, General Presidente
del Consejo de Estado; Su Excelencia el Sr. Milovan Milo-
vanovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-
ciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbi-
traje; Su Excelencia el Sr. Michel Militchevitch, Su Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en
La Haya.

SU MAJESTAD EL REY DE SIAM:

Mom Chatidej Udom, Mayor General; Sr. C. Corragio-
ni D'Orelli, Su Consejero de Legación; Luang Bhuvanarth
Narübal, Capitán.

SU MAJESTAD EL REY DE SUECIA, DE
LOS GODOS Y DE LOS VANDALOS:

Su Excelencia el Sr. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld,
Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro
de la Corte Permanente de Arbitraje; Sr. Johannes Hellner,
Su antiguo Ministro sin Cartera, ex-Miembro de la Corte Su-
prema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Ar-
bitraje.

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO:

Su Excelencia el Sr. Gaston Carlin, Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza
en Londres y en La Haya; Sr. Eugene Boral, Coronel de Es-
tado Mayor-General, Profesor de la Universidad de Gine-
bra; Sr. Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad
de Zürich.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE
LOS OTOMANOS:

Su Excelencia el Sr. José Batlle y Ordóñez, ex-Presi-
dente de la República, Miembro de la Corte Permanente de

Arbitraje; Su Excelencia el Sr. Juan P. de Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Sr. José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Potencias Contratantes darán a sus fuerzas armadas terrestres instrucciones que estén de acuerdo con el reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo a la presente Convención.

ARTICULO II

Las disposiciones contenidas en ese Reglamento, así como en la presente Convención, no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y únicamente si los beligerantes son parte de la Convención.

ARTICULO III

La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada.

ARTICULO IV

La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes la Convención del 29 de julio de 1899, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

La Convención de 1899 queda vigente en las relaciones entre las potencias que la firmaron y que no ratifiquen la presente Convención.

ARTICULO V

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en la La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en un acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO VI

Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO VII

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO VIII

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notifica-

ción a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO IX

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo V, incisos 3º y 4º así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo VI, inciso 2º) o de la denuncia (Artículo VIII, inciso 1:).

Toda potencia contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán por vía diplomática copias conforme certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la segunda Conferencia de la Paz.

REGLAMENTO ANEXO A LA CONVENCION RELATIVO A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

Sección I.— Beligerantes.

Capítulo I.— Calidad de Beligerante.

ARTICULO I

Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se refieren solamente al ejército sino también a las milicias y a los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.—Tener a la cabeza una persona responsable por sus subalternos;
- 2.—Tener una señal como distintivo fijo y reconocible a distancia;

3.—Llevar las armas ostensiblemente;

4.—Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias o los Cuerpos de voluntarios formen el ejército o hagan parte de él, tanto aquellas como éstos quedan comprendidos bajo la denominación de ejército

ARTICULO II

Los habitantes de un territorio no ocupado que al aproximarse el enemigo tomen espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al artículo I, serán considerados como beligerantes si llevan las armas ostensiblemente y si respetan las leyes y costumbres de la guerra.

ARTICULO III

Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tiene derecho al tratamiento de prisioneros de guerra.

Capítulo II.—Prisioneros de Guerra.

ARTICULO IV

Los prisioneros de guerra están bajo el poder del Gobierno enemigo y no de los individuos o Cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, exceptuando armas, caballos y papeles militares es de su propiedad.

ARTICULO V

Se puede someter a los prisioneros de guerra a la internación en una ciudad, fortaleza, campo o localidad cualquiera con la obligación de no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable y únicamente en el caso de circunstancias imperiosas que determinen esa medida.

ARTICULO VI

El Estado puede emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes, excepción hecha de los Oficiales. Los trabajos no serán excesivos y no tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Puede autorizarse a los prisioneros para trabajar por cuenta de administraciones públicas o privadas o por cuenta propia.

Los trabajos ejecutados en beneficio del Estado, se pagarán de acuerdo con las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos, o si aquellas no existen, de acuerdo con una tarifa en relación con los trabajos ejecutados.

Cuando los trabajos se verifiquen por cuenta de otras administraciones públicas o por cuenta de particulares, las condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros debe contribuir para mejorar su situación, y el excedente les será entregado en el momento de su liberación, deducidos los gastos de sostenimiento.

El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encarga de su sostenimiento.

A la falta de acuerdo especial entre los beligerantes los prisioneros de guerra serán tratados en cuanto a la alimentación, alojamiento y vestuario, en el mismo pie que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

ARTICULO VIII

Los prisioneros de guerra serán sometidos a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentre. Todo acto de insubordinación autoriza para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros que se fuguen y que fueren aprehendidos antes de haber podido unirse a su ejército o antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército que los haya capturado quedarán sometidos a las penas disciplinarias.

Los prisioneros que habiendo tenido éxito en su evasión sean otra vez aprehendidos no sufrirán pena alguna por la fuga anterior.

ARTICULO IX

Todo prisionero de guerra está obligado a declarar, si se le interroga a este respecto, su nombre y grado verdaderos y en el caso de que infrinja esta regla se expone a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

ARTICULO X

Los prisioneros de guerra pueden ponerse en libertad bajo palabra si las leyes de su país los autorizan para esto,

y en ese caso están obligados bajo la garantía de su honor personal, a cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su propio Gobierno como de aquel que los ha hecho prisioneros, los compromisos que hayan contraído.

En el mismo caso su propio Gobierno está obligado a no exigir ni a aceptar de ellos servicio alguno contrario a la palabra empeñada.

ARTICULO XI

Un prisionero de guerra no puede ser compelido a aceptar su libertad bajo palabra, como tampoco el Gobierno enemigo está obligado a acceder a la petición del prisionero que solicite su libertad bajo palabra.

ARTICULO XII

Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo palabra y que fuere reaprehendido en armas contra el Gobierno con el cual se habia comprometido bajo su honor, o contra los aliados de éste pierde el derecho de tratamiento de los prisioneros de guerra y puede ser llamado ante los Tribunales.

ARTICULO XIII

Los individuos que siguen a un ejército sin formar parte directa de él, como los corresponsales y los revisteros de periódicos, los vivanderos, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y cuya detención éste juzgue conveniente, tiene derecho al tratamiento de prisioneros de guerra, a condición de que vayan provistos de un comprobante de la autoridad militar del ejército que acompañaban.

ARTICULO XIV

Se establecerá desde el principio de las hostilidades en cada uno de los Estados beligerantes, y llegado el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de información sobre prisioneros de guerra. Esta oficina, que estará encargada de responder a todas las preguntas que se le dirijan sobre cuestiones de su incumbencia, recibirá de sus diversas dependencias todas las indicaciones referentes a la internación y sus cambios, liberaciones bajo palabra, canjes, fugas, entrada a los hospitales, muertes y todos los demás datos necesarios para sentar y tener al corriente una cédula individual para cada prisionero de guerra. La oficina deberá consignar en cada cédula el número de lista, nombre y apellido, edad, procedencia, grado, cuerpo de tropa, heridas, fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muer-

te, y en general, todas las observaciones particulares. La cédula individual se remitirá al Gobierno del otro beligerante una vez hecha la paz.

La oficina de información se encargará igualmente de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla o hayan sido abandonados por los prisioneros libertados bajo palabra, canjeados, fugados o muertos en los hospitales o ambulancias y los transmitirá a los interesados.

ARTICULO XV

Las sociedades de socorros para los prisioneros de guerra, regularmente constituídas según las leyes de su propio país y que tengan por objeto el ministerio de la calidad, así como sus agentes debidamente acreditados, contarán por parte de los beligerantes con todas las facilidades compatible con los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas, para cumplir con eficacia su tarea de humanidad. Los delegados de estas sociedades podrán distribuir socorros en los depósitos de internación y en los lugares donde acampen los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y bajo compromiso estricto de someterse a todas las medidas de orden y de policía que ella prescriba.

ARTICULO XVI

Las oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, giros y artículos de valor, así como las valijas postales destinados a los prisioneros de guerra o despachados por ellos, estarán exentos de todos los derechos postales, tanto en los países de donde se remitan como en aquellos a donde se dirijan y en los países intermedios.

Las dávidas y socorros en especie destinados para los prisioneros de guerra serán admitidos libres de todo derecho de importación o cualesquiera otros, así como del precio del transporte en los ferrocarriles del Estado.

ARTICULO XVII

Los oficiales prisioneros recibirán el sueldo a que tienen derecho los Oficiales del mismo grado pertenecientes al país en que estén retenidos, y el reembolso quedará a cargo de su Gobierno.

ARTICULO XVIII

Los prisioneros de guerra gozarán de completa libertad para las prácticas de su religión, comprendido en és-

tas la asistencia a los oficios de su culto, con la condición de sujetarse a las medidas de orden y de la policía prescritas por la autoridad militar.

ARTICULO XIX

Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos y redactados en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo relativo a los documentos sobre comprobación de las defunciones, así como para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y categoría.

ARTICULO XX

Una vez restablecida la paz la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el más breve término posible.

Capítulo III.—Enfermos y Heridos.

ARTICULO XXI

Las obligaciones de los beligerantes en lo relativo al servicio de enfermos y heridos se rigen por la Convención Ginebra.

Sección II.—Hospitalidades

Capítulo I.—*De los medios de hacer daño al enemigo, de los sitios y de los bombardeos.*

ARTICULO XXII

Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo.

ARTICULO XXIII

Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:

- a) Emplear veneno o armas envenenadas;
- b) Dar muerte o herir a traición individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- c) Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se haya rendido a discreción;

- d) Declarar que no se dará cuartel;
- e) Emplear armas, proyectiles o materias propias para causar males innecesarios;
- f) Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los siguientes distintivos de la Convención de Ginebra;
- g) Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra;
- h) Declarar extinguidos, suspendidos o inadmisibles ante los Tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Es igualmente prohibido a un beligerante compeler a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra dirigidas contra su país, aún en el caso de que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra.

ARTICULO XXIV

Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como ilícitos.

ARTICULO XXV

Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

ARTICULO XXVI

El Comandante de las tropas asaltantes, antes de proceder al bombardeo y salvo el caso de ataque a viva fuerza, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir a las autoridades.

ARTICULO XXVII

En los sitios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares.

Los sitiados están en la obligación de señalar esos edificios o lugares de asilo con signos visibles especiales que se harán conocer de antemano al sitiador.

ARTICULO XXVIII

Es prohibido entregar al saqueo una ciudad o localidad, aún en el caso de que haya sido tomada por asalto.

Capítulo II.—De los Espías.

ARTICULO XXIX

No puede considerarse como espía sino al individuo que obrando clandestinamente o con falsos pretextos recoja o trate de recoger informes de la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlos al enemigo.

Por tanto los militares sin disfraz que penetren a la zona de operaciones del ejército enemigo con el objeto de recoger informes no son considerados como espías. Tampoco son considerados como espías los militares y los civiles que desempeñando su misión sin reserva, se encarguen de transmitir despachos destinados a su propio ejército o al ejército enemigo. A esta categoría pertenecen también los individuos enviados en globos para transmitir despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército o de un territorio.

ARTICULO XXX

El espía cogido in fraganti no podrá ser castigado sin juicio previo.

ARTICULO XXXI

El espía que habiendo reunido al ejército a que pertenecía sea capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurre en responsabilidad alguna por los actos de espionaje anteriores.

Capítulo III.—De los Parlamentos.

ARTICULO XXXII

Se considera como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para conferencias con el otro y que se presente con bandera blanca. Tiene derecho a la inviolabilidad así como el corneta, clarín o tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

ARTICULO XXXIII

El Jefe al cual se envía un parlamentario no está en todo caso en la obligación de recibirlo.

Puede tomar todas las medidas necesarias para impedir al parlamentario que se aproveche de su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de infracción, de retener temporalmente al parlamentario.

ARTICULO XXXIV

El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva e irrecusable que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar o cometer un delito de traición.

Capítulo IV.—De las Capitulaciones.

ARTICULO XXXV

En las capitulaciones acordadas entre las Partes Contratantes deben tenerse en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez establecidas se observarán escrupulosamente por ambas partes.

Capítulo V.—Del Armisticio.

ARTICULO XXXVI

El armisticio suspende las operaciones de guerra por mutuo acuerdo de las partes beligerantes. Si su duración no se hubiere fijado, las partes beligerantes pueden volver a emprender en cualquier tiempo las operaciones, con tal de que se prevengan al enemigo en el tiempo fijado, conforme a las condiciones del armisticio.

ARTICULO XXXVII

El armisticio puede ser general o local.

El primero suspende en dondequiera las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo solamente entre ciertas fracciones del ejército beligerante y en radio determinado.

ARTICULO XXXVIII

El armisticio debe ser notificado oficialmente en tiempo oportuno a las autoridades competentes y a las tropas. Las hostilidades quedan suspendidas inmediatamente después de la notificación, o en el término fijado.

ARTICULO XXXIX

Corresponde a las Partes Contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que ellas pueden mante-

ner en el teatro de la guerra con sus habitantes, y las que puedan mantener los habitantes de un Estado beligerante con los del otro.

ARTICULO XL

Toda violación grave del armisticio por una de las partes da a la otra el derecho de denunciarlo, y aún en caso urgente, de reanudar inmediatamente las hostilidades.

ARTICULO XLI

La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que obren por propia iniciativa da derecho solamente a exigir el castigo de los culpables, y si fuere el caso, a indemnización por las pérdidas sufridas.

Sección III.— *De la Autoridad Militar sobre el Territorio del Estado Enemigo.*

ARTICULO XLII

Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse.

ARTICULO XLIII

Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

ARTICULO XLIV

Es prohibido a un beligerante compeler a los habitantes de un territorio ocupado por él a dar informes sobre el ejército del otro beligerante o sobre sus medios de defensa.

ARTICULO XLV

Es prohibido constreñir a los habitantes de un territorio ocupado a prestar juramento a la potencia enemiga.

ARTICULO XLVI

El honor y los herederos de familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

ARTICULO XLVII

El pillaje es formalmente prohibido.

ARTICULO XLVIII

Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, resultando para él la obligación de proveer a los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que el Gobierno legal estaba obligado a ello.

ARTICULO XLIX

Si además de los impuestos previstos en el artículo precedente el ocupante recauda otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, no lo podrá hacer sino para atender a las necesidades del ejército o a la administración del territorio.

ARTICULO L

Ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otra clase podrá imponerse a los habitantes por causa de hechos individuales de que no puedan ser considerados como solidariamente responsables.

ARTICULO LI

No se podrá percibir ninguna contribución sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un General en Jefe.

No se procederá, en cuanto sea posible, a verificar dicha recaudación sino de acuerdo con la tasa y distribución de impuestos en vigencia.

De toda contribución se dará un recibo al contribuyente.

ARTICULO LII

No podrán exigirse requisiciones en naturaleza y servicios de las comunes o de los habitantes sino para atender a las necesidades del ejército que ocupa el territorio. Tales adquisiciones y servicios serán proporcionales a los recursos del país y de tal naturaleza que no impliquen para los habitantes la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su país.

Esas requisiciones y servicios no serán exigidos sino con la autorización del Comandante de la localidad ocupada.

Las prestaciones en naturaleza serán, en cuanto sea posible, pagadas de contado; en caso contrario se dejará constancia de aquéllas por medio de documento, y el pago se hará lo más pronto posible.

ARTICULO LIII

El ejército que ocupe un territorio no podrá apoderarse sino del numerario, fondos, obligaciones por cobrar que pertenezcan al Estado, depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general toda propiedad mueble del Estado que puede servir para operaciones militares.

Todos los medics destinados en tierra, en el mar y en los aires para la transmisión de noticias o para el transporte de personas o cosas, excepción hecha de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, pueden ser tomados, aunque pertenezcan a particulares, pero deberán ser restituidos, y la indemnización se fijará cuando se restablezca la paz.

ARTICULO LIV

Los cables submarinos que pongan en comunicación un territorio ocupado con uno neutral no podrán ser tomados o destruidos sino en el caso de necesidad absoluta. Deben ser restituidos y las indemnizaciones se fijarán cuando se haga la paz.

ARTICULO LV

El Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenecen al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo.

ARTICULO LVI

Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción a las artes y a las ciencias, aún cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada.

Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción y deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas.

YO, Salvador Barinas Tejeda, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una co-

pia conforme y completa de la copia certificada que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado, de la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

Salvador Barinas Tejeda.

Ciudad Trujillo, D. N.,
11 de abril de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,